

cutiva siempre que en su territorio esté asentado el diez por ciento del empleo del sector.

Dos. La Comisión Ejecutiva del plan resolverá sobre los expedientes de acogimiento al plan.

Tres. Contra la resolución de la Comisión Ejecutiva podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Energía.

Cuatro. La Comisión realizará las siguientes funciones:

a) Elevar, a través del Ministerio de Industria y Energía, a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos informes semestrales sobre la marcha del plan, el cumplimiento de los objetivos, las medidas adoptadas y los recursos utilizados.

b) Recabar de las Empresas que se acojan al plan la realización de las auditorías que se precisen para el control del adecuado uso de los beneficios y recursos concedidos y del cumplimiento de los compromisos adquiridos.

c) Proponer al Gobierno, a través del Ministerio de Industria y Energía, las medidas de corrección de las desviaciones necesarias para el logro de los objetivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley nueve mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Unica.—No será aplicable a las actividades industriales incluidas en el plan de reconversión de la industria del calzado e industria auxiliar lo dispuesto en el artículo uno, punto tercero, del Real Decreto dos mil ciento treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, sobre liberalización industrial.

No obstante, cuando concurren circunstancias excepcionales, por Orden del Ministerio de Industria y Energía podrá establecerse la necesidad de autorización previa para la instalación, ampliación y traslado de las industrias del sector.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Seguridad Social, Industria y Energía y Economía y Comercio podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATTIAS RODRIGUEZ INCIARTE

11587 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 3515/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Sectorial de la Carne de Ave.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 17 de febrero de 1982, páginas 3964 a 3968, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anejo «Normalización», apartado I, donde dice: «Se consideran canales frescas de ave aquellas que, sometidas a la acción del frío, alcanzan en el interior de la masa muscular profunda una temperatura máxima de más de 8° C., refrigeradas, las que, por el mismo tratamiento, adquieren la temperatura de 0° C. en un tiempo inferior a veinticuatro horas, y congeladas, las que obtuvieran también en la masa muscular profunda la temperatura de menos de 18° C. en un tiempo inferior a veinticuatro horas. En cualquier caso se admiten oscilaciones de más menos 2° C.», debe decir: «Se consideran canales frescas de ave aquellas que, sometidas a la acción del frío, alcanzan en el interior de la masa muscular profunda una temperatura máxima de más ocho grados centígrados; refrigeradas, las que, por el mismo tratamiento, adquieren la temperatura de cero grados centígrados, en un tiempo inferior a veinticuatro horas, y congeladas, las que obtuvieran, también en la masa muscular profunda, la temperatura de menos die-

ciocho grados centígrados, en un tiempo inferior a veinticuatro horas. En cualquier caso se admiten oscilaciones de más menos dos grados centígrados».

En el anejo «Canales patrón», párrafo primero, donde dice: «Se entiende por canales de pollo las correspondientes a un ave joven, macho o hembra, de carne tierna y piel de textura suave y blanca, con cartilago del esternón flexible», debe decir: «Se entiende por canales de pollo las correspondientes a un ave joven, macho o hembra, de carne tierna y piel de textura suave y blanda, con cartilago del esternón flexible».

En el anejo, apartado VI, punto 2, donde dice: «El muestreo se realizará, al menos, sobre las siguientes cantidades de canales:

Número de canales que constituyen el lote	Número de canales examinadas	
	Porcentaje de lote	Número mínimo de canales
Hasta 100	100	100
De 101 hasta 500	20	200
De 501 hasta 1.000	15	200
De 1.001 hasta 2.500	10	250
De 2.501 hasta 5.000	5	300
De 5.001 hasta 10.000	4	350
De 10.001 hasta 20.000	2	400
Más de 20.000	1	—

debe decir: «El muestreo se realizará, al menos, sobre las siguientes cantidades de canales:

Número de canales que constituyen el lote	Número de canales examinadas	
	Porcentaje del lote	Número mínimo de canales
Hasta 100	100	100
De 101 hasta 500	20	100
De 501 hasta 1.000	15	200
De 1.001 hasta 2.500	10	250
De 2.501 hasta 5.000	5	300
De 5.001 hasta 10.000	4	350
De 10.001 hasta 20.000	2	400
Más de 20.000	1	—

10606 *REGLAMENTO Nacional de Transportes de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (TPF), aprobado por (Continuación.) Real Decreto 881/1982, de 5 de marzo. (Continuación.)*

6.3.2.2. Todas las aberturas de los depósitos comprendidos en el marginal 6.3.2, podrán cerrarse herméticamente.

6.3.3—Si los depósitos estuvieran provistos de válvulas de seguridad, estas deberán estar precedidas por un disco de rotura. La disposición del disco de rotura y de la válvula de seguridad deberá ser aceptada por la autoridad competente.

Los vagones-cisterna provistos de válvulas de seguridad y de discos de rotura destinados a ser transportados por mar, deberán cumplir con los reglamentos aplicables a esta forma de transporte.

6.4. Aprobación de prototipos

Los vagones-cisterna autorizados para el transporte de materias tóxicas no podrán autorizarse para el transporte de productos alimenticios, artículos de consumo ni productos para alimentación animal.

6.5. Pruebas

Los depósitos destinados al transporte de las materias comprendidas en los marginales 6.1.1, a 6.1.3, deberán sufrir la prueba ini-

cial y las pruebas periódicas a una presión de 4 kg/cm² (presión manométrica).

Las pruebas periódicas de los depósitos destinados al transporte de las materias del 14° tendrán lugar, por lo menos cada cuatro años.

6.6. Marcado

(Sin disposiciones particulares)

6.7. Servicio

6.7.1.— Los grados de llenado de los depósitos destinados al transporte de las materias comprendidas en los marginales 6.1.1. a 6.1.3. deberán cumplir con el marginal 1.7.3.4.

6.7.2.— Los depósitos destinados al transporte de materias del 5° a) y 5° b) no deberán llenarse más que a razón de 1 kg. de líquido por litro de capacidad.

6.7.3.— Las aberturas de los depósitos deberán permanecer herméticamente cerradas durante el transporte.

6.7.4.— Los vagones cisternas utilizados para el transporte de materias tóxicas no podrán utilizarse para el transporte de productos alimenticios, artículos de consumo ni productos para alimentación animal.

7. DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LA CLASE 7.

Materias Radiactivas

7.1. Utilización

Las materias líquidas o sólidas de débil actividad específica (BAE)* (1) del marginal 703, ficha 5, con exclusión del hexafluoruro de uranio y de las materias sujetas a inflamación espontánea, pueden ser transportadas en vagones-cisternas.

7.2. Construcción

Los depósitos destinados al transporte de las materias señaladas en el marginal 701, deberán calcularse para una presión mínima de 4 kg/cm² (presión manométrica).

7.2.2.— Cuando las materias radiactivas estén en solución o suspensión en materias de otras clases y cuando las presiones de cálculo fijadas para las cisternas de los vagones-cisterna destinados al transporte de estas materias sean mayores, deberán aplicarse estas últimas.

* Internacionalmente la sigla BAE corresponde a L.S.A.

7.3. Equipos

Los depósitos destinados al transporte de materias radiactivas líquidas deberán tener sus aberturas por encima del nivel del líquido. La pared del depósito no deberá estar atravesada por ninguna tubería o ramificación por debajo del nivel del líquido.

7.4. Aprobación de prototipo

Los vagones-cisterna aprobados para el transporte de materias radiactivas no podrán aceptarse para el transporte de productos alimenticios, artículos de consumo, productos para alimentación animal, cosméticos y medicamentos, ni tampoco para el de productos utilizados para la fabricación de los mismos.

7.5. Pruebas

7.5.1.— Los depósitos destinados al transporte de las materias comprendidas en el marginal 7.1., deberán sufrir la prueba inicial y las pruebas periódicas a una presión de 4 kg/cm² (presión manométrica).

7.5.2.— Como excepción a las prescripciones del marginal 1.5.2. el examen periódico del estado interior puede sustituirse por una verificación del espesor de las paredes efectuada por ultrasonido, que tendrá lugar cada cuatro años.

7.6. Marcado

(Sin disposiciones particulares)

7.7. Servicio

7.7.1.— El grado de llenado a la temperatura de referencia de 15° C no deberá exceder del 93 por 100 de la capacidad total del depósito.

7.7.2.— Los vagones cisternas que hayan transportado materias radiactivas no podrán utilizarse para el transporte de productos alimenticios, artículos de consumo, productos para alimentación animal, cosméticos, y medicamentos, ni tampoco para el de productos utilizados para la fabricación de los mismos.

8. DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LA CLASE 8.

Materias Corrosivas

8.1. Utilización

Todas las materias del marginal 801, o que entren en una denominación colectiva del mismo, y cuyo estado físico lo permita, pueden ser transportadas en vagones-cisterna.

8.2. Construcción

8.2.1.— Los depósitos destinados al transporte de ácido fluorhídrico anhidro (6° a), soluciones acuosas de ácido fluorhídrico del 6° b) y bromo (14°) deberán calcularse para una presión de al menos 21 kg/cm² (presión manométrica). Los depósitos destinados al transporte de bromo deberán estar provistos de un revestimiento de plomo de 5 mm. de espesor como mínimo o de otro revestimiento equivalente.

8.2.2.— Los depósitos destinados al transporte de materias del 1° a), 2° a), 6° c) del 7° al 9°, del 21° a) y del 23° deberán calcularse para una presión de por lo menos 10 kg/cm² (presión manométrica)

Cuando sea necesario emplear aluminio en los depósitos destinados al transporte de materias del 2° a), estos depósitos deberán construirse de aluminio de una pureza igual o superior al 99,5 por 100 y, en este caso, como excepción al párrafo anterior, el espesor de la pared no es necesario que sea superior a 1,5 mm.

Los depósitos destinados al transporte de ácido monocloroacético (21° a) deberán estar provistos de un revestimiento de esmalte o un revestimiento equivalente, siempre que el material del depósito sea atacable por éste ácido.

8.2.3.— Los depósitos destinados al transporte de las materias comprendidas en el marginal 8.1. distintas a las enumeradas en los marginales 8.2.1. y 8.2.2., deberán calcularse para una presión de por lo menos 4 kg/cm² (presión manométrica).

8.2.4.— Los depósitos destinados al transporte de soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno (41°) deberán cumplir con las condiciones del marginal 5.2.2.

8.3. Equipos

8.3.1.— Todas las aberturas de los depósitos destinados al transporte de materias del 6° y de bromo (14°) deberán estar situadas por encima del nivel de líquido; ninguna tubería o ramificación podrá atravesar las paredes del depósito por debajo del nivel del líquido. Además, no se permiten los orificios de limpieza previstos en el marginal 1.3.4. Los cierres deberán estar eficazmente protegidos por una caperuza metálica.

8.3.2.— Las disposiciones siguientes son aplicables a las cisternas desmontables destinadas al transporte de ácido fluorhídrico anhidro [6° a)] y de las soluciones acuosas de ácido fluorhídrico del 6° b):

- Deben estar fijas sobre el bastidor de los vagones de manera que no se puedan desplazar.
- No deberán estar conectadas entre sí por un tubo colector.
- Si son rodables, los grifos deberán estar provistos de capuchones de protección.

8.3.3.— Los depósitos destinados al transporte de anhídrido sulfúrico estabilizado (9°) deberán estar calorifugados y dotados con un dispositivo de calentamiento situado en el exterior. Los depósitos podrán ser proyectados para vaciarse por debajo. En este caso, los dispositivos de vaciado de los depósitos estarán provistos de dos cierres en serie, independientes entre sí, de los que el primero estará constituido por un obturador interior de acción rápida de tipo aprobado y el segundo por una válvula situada al extremo del tubo de descarga. Igualmente, se deberá montar una brida ciega, u otro dispositivo que ofrezca las mismas garantías, en cada una de las válvulas exteriores.

8.3.4.— Los depósitos y sus equipos de servicio destinados al transporte de soluciones de hipoclorito (37°), así como soluciones acuosas de peróxido de hidrógeno (41°) deben diseñarse de manera que impidan la penetración de sustancias extrañas, la pérdida de líquido y la formación de cualquier sobrepresión peligrosa en el interior del depósito.

8.4. Aprobación de prototipos

(Sin disposiciones particulares).

8.5. Pruebas

8.5.1.— Los depósitos destinados al transporte de ácido fluorhídrico anhidro (6° a) y de soluciones acuosas de ácido fluorhídrico del 6° b) deberán sufrir la prueba de presión inicial y las pruebas periódicas a una presión de 10 kg/cm² (presión manométrica); los destinados al transporte de otras materias comprendidas en el mar-

ginal 8.1., en la medida en que sean transportables en fase líquida, a una presión de 4 kg/cm² (presión manométrica).

8.5.2.— La prueba de presión de los depósitos destinados al transporte de ácido fluorhídrico anhidro (6° a) y de soluciones acuosas de ácido fluorhídrico del 6° b) deberá renovarse cada 8 años y será acompañada por un examen del interior de los depósitos y de una verificación de sus equipos. Además cada dos años, se verificará mediante instrumentos apropiados (por ejemplo, por ultrasonido) la resistencia de los depósitos a la corrosión, así como el estado de los equipos.

8.5.3.— La prueba de presión de los depósitos destinados al transporte de anhídrido sulfúrico estabilizado (9°) deberá renovarse cada cuatro años.

8.5.4.— El estado del revestimiento de los depósitos destinados al transporte de bromo (14°) deberá comprobarse todos los años por un experto autorizado, quien procederá a una inspección del interior del depósito.

8.6. Marcado

Los depósitos destinados al transporte de ácido fluorhídrico (6° a) de soluciones acuosas de ácido fluorhídrico del 6° b) y de bromo (14°) deberán llevar además de las indicaciones ya previstas en los marginales 1.6.1. y 1.6.2. la indicación de la carga máxima admisible en kg y la fecha (mes y año) de la última inspección del interior del depósito.

8.7. Servicio

Los depósitos destinados al transporte de ácido sulfúrico [1°c)] no deberán llenarse a más del 95 por 100 de su capacidad, como máximo; los destinados al transporte de anhídrido sulfúrico estabilizado (9°), al 88 por 100, como máximo, y los destinados al transporte de bromo (14°) al 88 por 100 como mínimo y al 92 por 100 como máximo, o a razón de 2,86 kg por litro de capacidad. Los depósitos destinados al transporte de ácido fluorhídrico anhidro del 6° a) y de soluciones acuosas de ácido fluorhídrico del 6° b) deberán llenarse a razón de 0,84 kg por litro de capacidad como máximo.

TABLA ALFABÉTICA DE LAS MATERIAS Y OBJETOS VISADOS EN EL REGLAMENTO NACIONAL SOBRE EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR FERROCARRIL (TPF) Y LISTA DE LAS MATERIAS LÍQUIDAS INFLAMABLES DE LA CLASE 3, CON SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS FÍSICAS

PARTE I

Tabla alfabética de las materias y objetos visados en el reglamento nacional sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (TPF)

OBSERVACIONES IMPORTANTES

1. Las materias y objetos que conforme a las disposiciones del TPF no son admitidas al transporte más que bajo ciertas condiciones, se reparten en las siguientes clases:

Clase 1.a. Materias y objetos explosivos.

Clase 1.b. Objetos cargados con materias explosivas.

Clase 1.c. Inflamadores, piezas de artefacto y mercancías similares.

Clase 2. Gases comprimidos, licuados o disueltos a presión.

Clase 3. Materias líquidas inflamables.

Clase 4.1. Materias sólidas inflamables.

Clase 4.2. Materias sujetas a inflamación espontánea.

Clase 4.3. Materias que al contacto con el agua desprenden gases inflamables.

Clase 5.1. Materias comburentes.

Clase 5.2. Peróxidos orgánicos.

Clase 6.1. Materias tóxicas.

Clase 6.2. Materias infecciosas y repugnantes.

Clase 7. Materias radiactivas.

Clase 8. Materias corrosivas.

2. La cuestión de saber si una materia o un objeto cualquiera visado por el título de las clases del TPF, pero no figurando en la presente tabla alfabética, puede ser admitido o no al transporte, debe ser zanjada en virtud de las disposiciones de los apartados (3) y (4) del marginal 1 del TPF.

3. Habrá que considerar, además, que las materias y objetos visados por el título de las clases del TPF, que no están indicados por su nombre individual en la tabla, pueden, sin embargo, estar contenidos bajo una denominación colectiva; por ejemplo: Metales alcalinos, líquidos inflamables con un punto de inflamación inferior a 21° C, mezclas, preparaciones etc. El expedidor que quiere enviar al transporte una materia o un objeto no indicado por su nombre en la tabla, debe tomar en consideración estas denominaciones colectivas, habida cuenta, además, de las disposiciones del marginal 3.

4. Las designaciones de las materias y objetos del TPF, van escritas tal como deben figurar en la carta de porte. Ver además el capítulo C de cada clase del TPF, con exclusión de la clase 7; para ésta; ver las fichas del marginal 703 del TPF.

5. Las denominaciones de las materias y objetos están colocadas por orden alfabético sin tener en cuenta, en general, los plurales, las preposiciones (de, en a, por, con, etc.), las cifras árabes, los prefijos orto, meta, para, etc. En muchos casos, no obstante, ha sido obligado seguir simplemente el orden establecido por la progresión de las clases y de las cifras del TPF.

6. Para las denominaciones que en el texto del TPF están precedidas de los términos: mezcla, polvo, solución, etc. o que están indicados bajo la forma de: combinación, compuesto, aleación, preparación, sal, desperdicio, residuo, ceniza, etc., es necesario buscar en los títulos respectivos el nombre de la materia activa o preponderante que entra en la mezcla, solución, aleación, desperdicio o ceniza. Por ejemplo: las soluciones de bióxido de hidrógeno, se refieren bajo la denominación "bióxido de hidrógeno"; el polvo de aluminio, bajo la denominación "aluminio (polvo de)"; las preparaciones de nicotina, bajo la de "nicotina"; los compuestos o combinaciones de plomo, bajo "plomo".

7. Para las condiciones a las cuales están sometidos los envases vacíos, ver en el capítulo F las diferentes clases, con exclusión de la clase 7. Para los embalajes vacíos de la clase 7 ver marginal 703, ficha 1.

8. En la parte II figura la "Lista de materias líquidas inflamables de la clase 3, con sus principales características físicas", en la cual se puede encontrar, para un número de líquidos inflamables, los datos que pueden servir para facilitar la aplicación de las disposiciones de los marginales 303 y 311.

EXPLICACIONES

* Las materias y objetos cuya designación está seguida de un asterisco están sometidas a las disposiciones del TPF cuando están de acuerdo con las condiciones de los marginales 201.a, 301.a, 401.a, 471.a, 501.a y 801.a.

+ Una cruz después de la designación de la clase, significa que la clasificación de las materias u objetos en cuestión no es la misma en la lista de las mercancías peligrosas de las Recomendaciones de las Naciones Unidas.

— Un guión en la última columna significa:

a) Bien que las materias u objetos visados por el TPF no están enumerados en la lista de las mercancías peligrosas de las Recomendaciones de las Naciones Unidas.

b) Bien si están enumeradas:

i) Que su designación no corresponde exactamente con la que figura en la mencionada lista, o

ii) Que las concentraciones previstas en el TPF para las materias en cuestión son diferentes de aquellas que se indican en la mencionada lista.

Designación	CLASE	Número de clase	Número de peligro y ONU
A			
Abonos compuestos en los cuales la suma de las proporciones de nitrógeno en nitratos y de nitrógeno amoniacal no sobrepase el 14% o en los cuales la proporción de nitrógeno en nitratos no pase del 7%. No es tan sometidos al TFF.			
Accesorios con fulminato de plata	1 c		
Aceites brutos*	3,	10 a)	
Aceites de calefacción*	3,	40	
Aceites para motor Diesel*	3,	40	1.202
Acetal (Dietoxi-1, 1-etano)	3,	10 a)	33-1.088
Acetaldehído: ver Aldehído acético			
Acetato de amilo*	3,	30	30-1.104
Acetato de butilo* normal	3,	30	30-1.123
Acetato de butilo secundario	3,	10 a)	33-1.124
Acetato de ciclohexilo	3,	40	30-2.243
Acetato de dinitrofenilo y sus preparaciones	6.1,	{ 81° c) 82° c) 1) 83° c) 2)	
Acetato de etilo*	3,	10 a)	33-1.173
Acetato de etoxietilo	3,	30	30-1.172
Acetato de isobutilo	3,	10 a)	33-1.213
Acetato de isopropilo	3,	10 a)	33-1.220
Acetato de metilo	3,	10 a)	33-1.231
Acetato de plomo	6.1,	72°	1.616
Acetato de propilo	3,	10 a)	33-1.276
Acetato de vinilo*	3,	10 a)	33-1.301
Acetona*	3,	50	33-1.090
Acetona (mezclas de)	3,	50	33 -
Acetonitrilo (cianuro de metilo)	6.1,	20 b)	633-1.648
Acetileno disuelto en un disolvente	2,	90 c)	1.001
Acido acético glacial*	8,+	21° c)	83-1.842
Acido acético glacial en solución acuosa conteniendo más de 80% de ácido absoluto... ..	8,+	21° c)	83-1.842
Acidos Alkil-sulfónicos conteniendo más de 3% de ácido sulfúrico libre	8,	10 c)	80-2.584
Acido arsénico (en solución acuosa)	6.1,	52°	668-1.553
Acidos aril-sulfónicos conteniendo más de 3% de ácido sulfúrico libre	8,	10 c)	80-2.584
Acido bromhídrico anhidro	2,	30 at)	1.048
Acido bromhídrico (soluciones de)*	8,	50	88-1.788
Acido carbónico*	2	50 a)	1.013
Acido carbónico líquido: Ver anhídrido carbónico líquido			

Designación	CLASE	Número de clase	Número de peligro y ONU
Acidos cloroacéticos: Ver ácido mono-di-o tricloroacético	8,	21° a)	80-1.750
Acidos cloroacéticos (mezclas de)*	8,	21° a) 2	-
Acido clorhídrico anhidro	2,	50 at)	1.050
Acido clorhídrico licuado			
Acido clorhídrico (mezclas de) y de ácido sulfúrico	8,	50	-
Acido clorhídrico (soluciones de)*	8,	50	88-1.789
Acido clorhídrico (mezclas de) con ácido nítrico: Excluidos del transporte			
Acido clorosulfónico* (SO ₂ (OH) Cl)	8,	11° a)	88-1.754
Acido cresílico	6.1,	22° a)	60-2.022
Acido crómico*	5.1,	10°	1.463
Acido cianhídrico que no contenga más de 3% de agua (absorbido por una materia inerte porosa) a condición que el llenado de los recipientes sea inferior a un año	6.1,	10 a)	1.614
Acido cianhídrico que no contenga más de 3% de agua (al estado líquido) a condición que el llenado de los recipientes sea inferior a un año	6.1,+	10 a)	1.051
Acido cianhídrico que no responde a las condiciones indicadas bajo 1° a) del marg. 601: Excluido del transporte			
Acido cianhídrico (soluciones acuosas de) con un 20% como máximo de ácido puro (HCN)	6.1,	10 b)	66-1.613
Acido cianhídrico (soluciones acuosas de) con más de 20% de ácido puro (HCN): Excluidas del transporte			
Acido dicloroacético* (líquido)	8,	21° a) 2	1.764
Acido fluobórico* (soluciones acuosas) con 78% como máximo de ácido puro (HBF ₄)	8,	70	88-1.775
Acido fluobórico en soluciones acuosas con más de 78% de ácido puro (HBF ₄): Excluido del transporte			
Acido fluorhídrico anhidro	8,+		886-1.052
Acido fluobórico* (soluciones acuosas) con más de 60%, pero no más del 85% de ácido puro (HF)	8,	60 c)	886-1.790

Designación	CLASE	Número de clase	Número de peligro y ONU
Acido fluorhídrico* (soluciones acuosas) con un máximo del 60% de ácido puro (HF)	8,	60 b)	886-1.790
Acido fluorhídrico en soluciones acuosas con más del 85% de ácido puro (HF):	8,	60 b)	886-1.790
Acido fluosilícico* (H ₂ SiF ₆)	8,	80	88-1.778
Acido fórmico* con el 70% o más de ácido puro	8,	21° b)	80-1.779
Acido hidrofusilícico (H ₂ SiF ₆): Ver ácido fluosilícico			
Acido iodhídrico* (soluciones de)	8,	50	1.787
Acido monocloroacético* (sólido)	8,	21° a) 1	1.751
Acido nítrico* con más del 70% de ácido puro (HNO ₃)	8,	20 a)	856-2.032
Acido nítrico* con más del 55% pero no más del 70% de ácido puro (HNO ₃):	8,	20 b)	886-2.031
Acido nítrico* con un contenido de ácido puro no mayor del 55% (HNO ₃)	8,	20 c)	-
Acido nítrico (mezclas de) con ácido clorhídrico: Excluido del transporte			
Acido peracético con un contenido del 40% como máximo de ácido peracético y del 45% por lo menos de ácido acético y un mínimo del 10% de agua	5.2,	35°	-
Acido perclórico* en soluciones acuosas con un 50% como máximo de ácido puro (HClO ₄)	8,	40	85-1.802
Acido perclórico* en soluciones acuosas con un 50% como máximo de ácido puro (HClO ₄)	5.1,	30	588-1.873
Acido perclórico en soluciones acuosas con más del 72,5% de ácido puro (HClO ₄): Excluido del transporte			
Acido perclórico mezclado con líquidos distintos del agua: Excluido del transporte.			
Acido pícrico	1, a)	70 a)	0.154
Acido propiónico* conteniendo más del 80% de ácido puro	8,	21° d)	80-1.848
Acido sulfhídrico	2,	50	1.053
Acidos sulfonítricos* conteniendo más del 30% de ácido nítrico puro (HNO ₃)	8,	30 a)	856-1.796

Designación	CLASE	Número de clase	Número de peligro y ONU
Acidos sulfonítricos* no conteniendo más del 30% de ácido nítrico puro (HNO ₃)	8,	30 b)	886-1.796
Acido sulfuroso anhidro*	2,	50	1.079
Acido sulfúrico* con más del 85% de ácido puro (H ₂ SO ₄)	8,	10 a)	88-1.830
Acido sulfúrico* con más del 75% pero no más del 85% de ácido puro (H ₂ SO ₄)	8,	10 b)	88-1.830
Acido sulfúrico* con el 75% como máximo de ácido puro (H ₂ SO ₄)	8,	10 c)	88-1.830
Acido sulfúrico fumante*	8,	10 a)	886-1.831
Acido sulfúrico agotado* completamente desnitrado	8,	10 d)	88-1.832
Acido sulfúrico agotado incompletamente desnitrado: Excluido del transporte			
Acido sulfúrico (mezclas de) y de ácido clorhídrico*	8,	50	-
Acido tricloroacético* (sólido)	8,	21° a) 1	1.839
Acilamida en solución	6.1,	21°	60-2.074
Acroleína*	3,	10 a)	336-1.092
Acrilato de butilo normal	3,	30	39-2.348
Acrilato de etilo	3,	10 a)	339-1.917
Acrilato de isobutilo	3,	30	39-2.527
Acrilato de metilo	3,	10 a)	339-1.919
Acumuladores eléctricos llenos de ácido sulfúrico	8,	10 f)	-
Acumuladores eléctricos* llenos de soluciones alcalinas	8,	30	-
Adiponitrilo	6.1,	21°	60-2.205
Aerosoles: Ver cartuchos de gas a presión			
Agua amoniacal cuyo contenido de amoníaco no exceda del 35%. No sometida al TFF			
Agua oxigenada: Ver bióxido de hidrógeno (soluciones acuosas de)			
Aire comprimido*	2,	20 a)	1.002
Aire líquido (refrigerado)	2,	80 a)	22-1.003
Aire líquido (refrigerado) mezclado con gases raros	2,	80 a)	-
Alcohol alílico	6.1,+	13° a)	63-1.098
Alcoholes amilicos (otros que el terciario)	3,	30	30-1.105
Alcohol amílico terciario	3,	10 a)	33-1.105
Alcohol desnaturalizado	3,	50	33-1.095
Alcohol etil 2 butílico: Ver alcoholes no tóxicos			

Designación	CLASE	Número de clase	Número de peligro y ONU
Alcohol etil 2 exílico:			
Ver alcoholes líquidos no tóxicos			
Alcohol etílico (alcohol ordinario)	3,	50	33-1.170
Alcohol etílico* desnaturalizado	3,	50	1.095
Alcohol isobutílico	3,	30	30-1.212
Alcohol isopropílico (isopropanol)	3,	50	33-1.219
Alcoholes líquidos no tóxicos, puros o en mezclas, no especificados por otra parte en el presente Apéndice (alcohol etil 2 butílico, alcohol etil 2 exílico, Heptanoles, Hexanoles, Octanoles)	3,	30 ó 40	30-1.987
Alcohol metílico*	3,	50	336-1.230
Alcohol metílico* desnaturalizado	3,	50	—
Alcohol metilámico (Metil isobutil-carbinol)	3,	30	30-2.053
Alcohol ordinario	3,	50	1.170
Alcohol ordinario desnaturalizado	3,	50	1.095
Alcohol propílico (propanol)	3,	50	33-1.274
Aldehído acético (acetaldehído)	3,	50	33-1.089
Aldehído crotonónico (croton aldehído)	3,	10 a)	336-1.143
Aldehído Heptílico (heptanal)	3,	30	30-1.989
Aldehído octílico (octanal)	3,	30	30-2.539
Aldehído propiónico (propionaldehído)	3,	10 a)	33-1.275
Aldrina y sus mezclas	6.1,	{ 810 b) 830 b) 3}	1.542
Aleación de ferro-silicio con aluminio, manganeso y calcio o varios de estos metales cuyo contenido total de silicio y otros elementos distintos del hierro y el manganeso sea superior al 30%, pero inferior al 70%	6.1,+	410 b)	—
Aleaciones de magnesio con manganeso	4.3,	20 e)	—
Aleaciones de metales alcalinos	4.3,	10 a)	—
Aleaciones de metales alcalino-térreos	4.3,	10 a)	—
Aleaciones de metales alcalinos y alcalino-térreos	4.3,	10 a)	—
Algodón grasiento o aceitoso* como desperdicios de hilado o tejido	4.2,	50 c)	1.364
Algodón-colodión conteniendo un 25% como mínimo de alcohol	4.1,	70 a)	2.556
Algodón-colodión conteniendo un 25% como mínimo de agua	4.1,	70 a)	—
Algodón grasiento o aceitoso*	4.2,	50 c)	—
Algodón grasiento o aceitoso mojado: Excluido del transporte	—	Nota bajo 50 del marg. 431.	—

Designación	CLASE	Número de clase	Número de peligro y ONU
Algodón recardado grasiento o aceitoso* ..	4.2,	50 c)	—
Algodón recardado grasiento o aceitoso* como desperdicio de hilado o tejido	4.2,	50 c)	1.364
Algodón recargado grasiento o aceitoso mojado: Excluido del transporte	—	Nota bajo 50 del marg. 431.	—
Algodón polvora	1 a)	10	—
Algofteno*: Ver hidrocarburos halogenados	2,	30 b) Nota y 40 Nota 2.	—
Allilamina	3,	50	336-2.334
Allolxi 1-Epoxi-2, 3 propano (ver eter alliglicido)			
Alquifenoles no especificados en otro lugar (Di-tercio butil-M-cresol; Heptil fenol Ter-cio-butil-cresol)	6.1,	220	60-2.430
Aluminato de sodio, solución de	8,	320	88-1.819
Alquitranes*	3,	40	1.999
Aluminio-alcoholes*	4.2,	30	—
Aluminio-alkilos*	4.2,	30	x 333-1.102
Aluminio-trimetilo	4.2,	30	x 333-1.103
Aluminio (Mezclas de polvo de) y de cino* y también grasa o aceite	4.2,	60 a)	—
Aluminio (Polvo de)*	4.2,+	60 a)	—
Aluminioidruros de metales alcalinos y de metales alcalino-térreos	4.3,	20 b)	—
Amalgamas de metales alcalinos	4.3,	10 b)	—
Amalgamas de metales alcalino-térreos	4.3,	10 b)	—
Amiduros metales alcalinos	4.3,	30	1.390
Amiduros metales alcalino-térreos	4.3,	30	—
Amiduros de sodio*	4.3,	30	1.425
Aminas alquílicas y arílicas: Indicar el nombre comercial	8,	350	—
Aminofenoles	6.1,	210	60-2.512
Amoniaco anhídrido* (licuado)	2,	30 at)	268-1.005
Amoniaco disuelto en el agua con más del 35% y no más del 40% de amoniaco ..	2,	90 at)	268-2.073
Amoniaco disuelto en el agua con más del 40% y no más del 50% de amoniaco ..	2,	90 at)	2.073
Anhídrido acético*	8,	210 a)	83-1.715
Anhídrido butírico	8,	40	38-2.739
Anhídrido carbónico*	2,	50 a)	1.013

Designación	CLASE	Número de clase	Número de peligro y ONU
Anhídrido carbónico líquido (refrigerado) ...	2,	70 a)	2.187
Anhídrido carbónico (Mezclas de) con un máximo del 17% en peso de óxido de etileno	2,	80 a)	1.952
Anhídrido crómico*	5.1,	100	1.463
Anhídrido Isobutírico	3,	40	38-2.530
Anhídrido sulfuroso*	2,	30 at)	1.079
Anhídrido sulfúrico,* estabilizado	8,	90	885-1.829
Anhídrido sulfúrico no estabilizado: Excluido del transporte	—	Nota bajo 90 del marg. 801.	—
Anilina	6.1,	110 b)	60-1.547
Anillos de cebos	1, c)	150	—
Anillos de cartón impregnados* de materias sujetas a oxidación espontánea	4.2,	100	—
Anillos en cartón impregnados con una humedad que sobrepase la higroscópica: Excluidos del transporte	—	Nota bajo 100 del marg. 431	—
Orto-Anisidina	6.1,	210	60-2.431
Aniscl	3,	30	30-2.222
Antimonio	6.1,	730	—
(Cenizas de)	6.1,	730	—
(Combinaciones inorgánicas del): Indicar el nombre comercial	6.1,	730	—
(Desperdicios conteniendo combinaciones de) ..	6.1,	730	—
(Residuos conteniendo combinaciones de) ...	6.1,	730	—
(Sales inorgánicas de)	6.1,	730	—
(Cenizas de) y de plomo	6.1,	730	—
(Desperdicios conteniendo combinaciones de) y de plomo	6.1,	730	—
(Residuos que contengan combinaciones de) y de plomo	6.1,	730	—
Antorchas de bengala: ver fuegos de bengala sin cabeza de encendido			
Aparatos que producen una luz súbita en ampollas del tipo eléctrico y que contienen una carga de inflamación parecida a la de los inflamadores eléctricos: No sometidos al TPF	—	Nota bajo 80 del marg. 171	—

Designación	CLASE	Número de clase	Número de peligro y ONU
Arcton*: Ver hidrocarburos halogenados.....	2,	30 b) Nota y 40 Nota 2.	—
Argón*	2,	10 a)	1.006
Argón mezclado con otros gases raros: Ver gases raros (Mezclas de)			
Argón mezclado con nitrógeno: Ver gases raros (Mezclas de) con nitrógeno			
Argón mezclado con oxígeno: Ver gases raros (Mezclas de) con oxígeno			
Argón líquido (refrigerado)	2,	70 a)	22-1.951
Arroz (Paja de): Ver Paja de arroz			
Arsénico: (Combinaciones inorgánicas del): Indicar el nombre comercial	6.1,	520	—
(Compuestos inorgánicos del) que sirven de pesticidas	6.1,	{ 810 f) 820 f) 830 f)	—
(Preparaciones de compuestos inorgánicos del) que sirven de pesticidas	6.1,	{ 810 f) 820 f) 830 f)	—
Artículos destinados a producir una fuerte detonación	1 c	230	—
Artículos pirotécnicos de salón	1 c	90	—
Azinfos-etilo y sus preparaciones	6.1,	{ 810 a) 820 a) 2) 830 a) 3)	—
Azinfos-metilo y sus preparaciones	6.1,	{ 810 a) 820 a) 2) 830 a) 3)	—
Azufre	4.1,	20 a)	1.350
Azufre (Flor de)	4.1,	20 a)	—
Azufre en estado fundido	4.1,	20 b)	44-2.448

B

Bandas de cebos para lámparas de seguridad } Bandas de cebos parafinados para lámparas de seguridad	1 c	20	—
Bario: (Combinaciones inorgánicas del): Indicar el nombre comercial	6.1,	710	—
(Sales inorgánicas de)	6.1,	710	—
Barnices*	3,	20	1.263
Benceno*	3,	10 a)	33-1.114,
Benzaldehído	3,	40	30-1.990
Benzoles pesados*, naftas (alquitrán de hulla, petróleo bruto y disolvente)	3,	30	2.553
Barillo (glicínico), en polvo	6.1,	510	1.567

Designación	CLASE	Número de clase	Número de peligro y ONU
Berilio:			
(Combinaciones inorgánicas del) en polvo ...	6.1,	51 ^o	—
Bicloruro de azufre	8,	11 ^o	x 886-1.828
Bifluoruros*	8,	15 ^o a)	—
Bifluoruro amónico (soluciones de):	8,	15 ^o a)	86-1.727
Binapacril (Preparaciones de)	6.1,	(82 ^o c) 2) (83 ^o c) 1)	—
Bióxido de bario*	5.1,	9 ^o b)	1.449
Bióxido de hidrógeno estabilizado (Agua oxigenada)	5.1,	1 ^o	559-2.015
Bióxido de hidrógeno (Agua Oxigenada) no estabilizado: Excluido de transporte	—	Nota 2 bajo 1 ^o del marg. 501.	—
Bióxido de hidrógeno (Agua Oxigenada) (Soluciones acuosas de) con más del 60% de bióxido de hidrógeno estabilizado	5.1,	1 ^o	559-2.015
Bióxido de hidrógeno (Agua Oxigenada) (Soluciones acuosas de) con más de 60% de bióxido de hidrógeno no estabilizado: Excluidas del transporte	—	Nota 2 bajo 1 ^o del marg. 501.	—
Bióxido de hidrógeno (Agua Oxigenada) (Soluciones acuosas de)* con más de 40% y no más del 60% de bióxido de hidrógeno	8, +	41 ^o a)	85-2.014
Bióxido de hidrógeno (Agua Oxigenada) (Soluciones acuosas de)* con más de 6% y no más de 40% de bióxido de hidrógeno	8, +	41 ^o b)	85-2.014
Bióxidos de los metales alcalino-terreos*	5.1,	9 ^o b)	—
2,2-bis (butilo terciarioperoxi), butano con un mínimo del 50% de flegmatizante	5.2,	7 ^o	—
Bisulfatos*	8,	13 ^o	—
Bisulfatos, cuando el expedidor certifica en la carta de porte que los productos están exentos de ácido sulfúrico libre y que están secos: No están sometidos al TPF	—	Nota bajo 13 ^o del marg. 801	—
Bombas (Carcasas)	1, c	21 ^o	—
Bombas de confetti: Ver Artículos pirotécnicos de salón	—	—	—
Bombas incendiarias	1, c	22 ^o	—
Bombas de sondeo (detonadores con o sin cebo contenidos en tubos de chapa)	1, b	6 ^o	—
Bombones fulminantes	1, c	10 ^o	—

Designación	CLASE	Número de clase	Número de peligro y ONU
Borato trimetílico	3,	1 ^o a)	33-2.416
Borohidruros de metales alcalinos y de metales alcalino-terreos	4.3,	2 ^o b)	—
Borra de corcho (masa llamada)*	4.2,	9 ^o	—
Bramantes impregnados* de materias sujetas a la oxidación espontánea	4.2,	10 ^o	—
Bramantes impregnados que tengan una humedad que sobrepase la humedad higroscópica: Excluidos del transporte	—	Nota bajo 10 ^o del marg. 431.	—
Bromacetato de etilo	6.1,	61 ^o h)	63-1.603
Bromacetato de metilo	6.1,	61 ^o g)	63-2.643
Bromacetona	6.1,	61 ^o e)	1.569
Bromacetofenona	6.1,	23 ^o o)	2.645
Bromo*	8,	14 ^o	886-1.744
Bromobenceno	3,	4 ^o	30-2.514
Bromo-1-Cloro-3-Propano	6.1,	61 ^o	60-2.688
Bromoforno	6.1,	61 ^o	60-2.515
Bromotrifluorometano (R13B1)	2,	5 ^o a)	20-1.009
Bromuro de bromoacetilo	8,	22 ^o	x 80-2.513
Bromuro de etilo	6.1,	61 ^o	60-1.891
Bromuro de hidrógeno	2,	3 ^o at)	286-1.048
Bromuro de metilo	2,	3 ^o at)	263-1.062
Bromuro de metilo (Mezcla de) con bromuro de etileno	2,	4 ^o bt)	—
Bromuro de metilo (Mezcla de) con cloropirrina cuya tensión de vapor a 50°C, es superior a 3 kg/cm ²	2,	4 ^o at) Nota	1.581
Bromuro de metileno (Dibromometano)	6.1,	61 ^o	60-2.664
Bromuro de vinilo	2,	3 ^o ct)	1.085
Bromuro de xililo:	6.1,	23 ^o a)	1.701
Brucina	6.1,	81 ^o e)	1.570
Brucina (Preparaciones de)	6.1,	(82 ^o e) (83 ^o e)	—
Buscapies: Ver pequeñas piezas de artificio.			
Butadieno - 1,3	2,	3 ^o c)	239-1.010
Butano*	2,	3 ^o b)	23-1.011
Butanol* normal (alcohol butílico)	3,	3 ^o	30-1.120
Butanol secundario	3,	3 ^o	30-1.121
Butanol terciario	3,	5 ^o	33-1.122
Butanona-2 ver: metil-etilcetona			
Buteno-1	2,	3 ^o b)	23-1.012
Butilamina	3,	5 ^o	338-1.125
Butiraldehído	3,	1 ^o a)	33-1.129
Butirato (normal) de etilo	3,	3 ^o	30-1.180

Designación	CLASE	Número de clase	Número de peligro y ONU
Butileno	2,	6 ^o	1.012
2,2-bis (Butilo terciario peroxi) butano con un 50% de flegmatizante por lo menos	5.2,	7 ^o	—
C			
Calcio	4.3,	1 ^o a)	—
Calomelano: No sometido al TPF	—	marg. 601, 53 ^o 22 ^o	—
Candelas romanas	1, c)	—	—
Cañamo grasiento o aceitoso*, incluso como desperdicios del hilado o del tejido	4.2,	5 ^o c)	—
Cañamo grasiento o aceitoso mojado: Excluido del transporte	—	Nota bajo 5 ^o del marg. 431.	—
Cañas	4.1,	1 ^o	—
Cápsulas	1, b)	2 ^o a)	0.044
Cápsulas a termita con pastillas de encendido	1, c)	5 ^o	—
Cápsulas de sondeo (detonadores con o sin cebo contenido en tubos de chapa)	1, b)	6 ^o	—
Carbón de madera	4.1, +	1 ^o	—
Carbón de madera recientemente apagado, en polvo o grano o en trozos	4.2,	8 ^o	—
Carbón (Polvos naturales obtenidos como residuos de la producción del): No sometidos al TPF	—	Nota 1 bajo 10 ^o del marg. 401.	—
Carbonato dimetílico	3,	1 ^o a)	33-1.161
Carbonato de etilo (Carbonato de dietilo)	3,	3 ^o	30-2.366
Carbonato de Dietilo (ver Carbonato de Etilo)			
Carburo de aluminio	4.3,	2 ^o a)	1.394
Carburo de calcio	4.3,	2 ^o a)	1.402
Cargas huecas para usos civiles sin detonador	1, b)	10 ^o	0.059
Cargas fumígenas	1, b)	9 ^o	—
Cartones impregnados* de materiales sujetos a oxidación espontánea	4.2,	10 ^o	—
Cartones impregnados que tienen una humedad superior a la humedad higroscópica: Excluidos del transporte	—	Nota bajo 10 ^o del marg. 431.	—

Designación	CLASE	Número de clase	Número de peligro y ONU
Cartuchos de pólvora negra comprimida	1 a),	11 ^o c)	0.028
Cartuchos de pólvora análoga a la pólvora negra comprimida			
Cartuchos de caza	1 b)	4 ^o a)	0.01A
Cartuchos Flobert	1 b)	4 ^o b)	0.012
Cartuchos de carga luminosa	1 b)	4 ^o c)	—
Cartuchos de carga incendiaria	1 b)	4 ^o d)	—
Cartuchos de gas a presión* que no contengan más del 45% en peso pero con un máximo de 250 g. de materias inflamables.	2	11 ^o a)	1.950
Cartuchos de gas a presión* que contengan más del 45% en peso o más de 250 g. de materias inflamables.	2	11 ^o a)	
Cartuchos de percusión central	1 b)	11 ^o b)	—
Cartuchos para armas de fuego portátiles. Ver cartuchos de caza, cartuchos Flobert cartuchos de carga trazante, cartuchos de carga incendiaria, cartuchos de percusión central			
Cartuchos fumígenos para la lucha contra los parásitos	1 c)	27 ^o	—
Cartuchos de gas a presión* inflamables	2,	11 ^o b)	2.037
Cartuchos de gas a presión* no inflamables	2,	11 ^o a)	—
Caucho triturado	4.1,	9 ^o	1.345
Caucho (Polvo de)	4.1,	9 ^o	1.345
Caucho (Soluciones de)*	3,	2 ^o	1.287
Cebos para juguetes de niños	1, c)	15 ^o	—
Cebos (Anillos de)	1, c)	15 ^o	—
Cebos (Bandas de) para lámparas de seguridad	1, c)	2 ^o	—
Cebos parafinados (Bandas de) para lámparas de seguridad	1, c)	2 ^o	—
Cebos en cartón	1, c)	18 ^o	—
Cebos en cartón estallando bajo el pie	1, c)	19 ^o	—
Cebos detonantes: Ver tapones encendidos, detonadores, cohetes.			
Cebos no detonantes: Ver cebos conteniendo una débil carga, cápsulas, estopines, cohetes.			
Cebos eléctricos sin detonador	1, c)	7 ^o a)	—
Cebos conteniendo una carga débil	1, b)	2 ^o c)	—
Cebos (Cintas de)	1, e)	15 ^o	—
Celoidina	4.1,	3 ^o	—
Celuloide en hojas, placas, barras y tubos	4.1,	4 ^o	2.000
Celuloide de películas en rollos	4.1,	5 ^o	2.000
Celuloide (Películas en) reveladas	4.1,	5 ^o	1.324
Celuloide (Desperdicios de)	4.1, +	6 ^o	2.002
Celuloide (Desperdicios de películas en)			

Designación	CLASE	Número de clase	Número de peligro y ONU
Celulosa de madera	4.1,	1 ^o	—
Cerdas en bruto	6.2,	1 ^o e)	—
Cereales impregnados de pesticidas o de otras materias tóxicas de la clase 6.1 utilizados con fines pesticidas	6.1,	84 ^o a)	—
Cereales tratados con pesticidas u otras materias tóxicas de la clase 6.1 pero no utilizados con fines pesticidas	6.1,	84 ^o b)	—
Cerillas de seguridad (a base de clorato de potasio y azufre o sesquisulfuro de fósforo)	1, c) +	1 ^o a)	1.944
Cerillas de bengala: Ver cerillas pirotécnicas			
Cerillas fulminantes	1, c)	11 ^o b)	—
Cerillas lluvia de flores: Ver cerillas pirotécnicas			
Cerillas lluvia de oro: Ver cerillas pirotécnicas			
Cerillas pirotécnicas	1, c)	13 ^o	—
Cérua	6.1,	72 ^o	—
Cerios maravillosos sin cabeza de encendido	1, c)	14 ^o	—
Cinabrio: No sometido al TPF	—	marg. 601, 53 ^o	—
Cianamida cálcica: No sometida al TPF	—	Nota bajo 3 ^o del marg. 471.	—
Cianhidrina de acetona	6.1,	11 ^o a)	66-1.541
Cianuro de bromobencilo	6.1,	21 ^o a)	1.694
Cianuros inorgánicos bajo forma sólida	6.1,	31 ^o a)	—
Cianuros inorgánicos complejos bajo forma sólida	6.1,	31 ^o a)	—
Cianuros inorgánicos (Preparaciones de)	6.1,	31 ^o c)	—
Cianuros inorgánicos (Soluciones de)	6.1,	31 ^o b)	66-1.935
Cianuro de metilo: Ver acetinitrilo			
Ciclohexano	3,	1 ^o a)	33-1.145
Ciclohexanona	3,	3 ^o	30-1.915
Ciclohexeno	3,	1 ^o a)	33-2.256
Ciclohexilamina	8,	35 ^o	83-2.357
Ciclooctadieno	3,	3 ^o	36-2.520
Ciclopentanona	3,	3 ^o	30-2.245
Ciclopentano	3,	1 ^o a)	33-1.146
Ciclopropano	2,	3 ^o b)	23-1.027
Cilindros Bosco: Ver Artículos pirotécnicos de salón			
Cloracetato de etilo	6.1,	61 ^o f)	1.181
Cloracetato de metilo	6.1,	61 ^o e)	2.295
Cloracetona	6.1,	61 ^o b)	1.695

Designación	CLASE	Número de clase	Número de peligro y ONU
Cloracetofenona	6.1,	23 ^o b)	1.697
Cloral (Anhídrido) ver: Tricloroacetaldehído			
Cloranilinas líquidas	6.1,	21 ^o e)	2.019
Cloranilinas sólidas	6.1,	21 ^o e)	2.018
Cloratos*	5.1,	4 ^o a)	—
Cloratos* (Soluciones de)	5.1,	4 ^o a)	—
Clorato de amonio: Excluido del transporte	—	Nota bajo 4 ^o a) del marg. 501	—
Clorato de calcio, solución de	5.1,	4 ^o a)	50-2.429
Clorato de potasio, solución de	5.1,	4 ^o a)	50-2.427
Clorato de sodio sólido (clorato de sosa)	5.1,	4 ^o a)	50-1.495
Clorato de sosa sólida (ver Clorato de sodio sólido)			
Clorato de sodio, solución de	5.1,	4 ^o a)	50-2.428
Cloro	2,	3 ^o at)	266-1.017
Cloroanilinas líquidas (Meta-Orto-Para)	6.1,	21 ^o e)	60-2.019
Cloracetato de etilo	6.1,	61 ^o f)	63-1.181
Cloracetato de metilo	6.1,	61 ^o e)	63-2.295
Cloracetona	6.1,	61 ^o b)	60-1.695
Clorhidrina de glicol (Clorhidrina etilénica)	6.1,	12 ^o b)	66-1.135
Clorhidrina etilénica (ver Clorhidrina de glicol)			
Clorhidrina sulfúrica: Ver ácido clorosulfónico			
Clorito de potasio*	5.1,	4 ^o c)	—
Clorito de sodio *	5.1,	4 ^o c)	1.496
Clorito de potasio (Soluciones de)*	5.1,	4 ^o c)	—
Clorito de sodio (Soluciones de)*	5.1,	4 ^o c)	50-1.908
Clorobutadieno: Ver cloropreno			
Cloroformiato de etilo	6.1, +	4 ^o c)	1.182
Cloroformiato de metilo	6.1, +	4 ^o b)	1.238
Clorometil-fenil-cetona: Ver Cloracetofenona			
Cloronitrobenzenos	6.1,	21 ^o k)	1.578
Para-cloro-orto-anisidina	6.1,	21 ^o	60-2.233
Cloro-1-nitro-1-propano	6.1,	61 ^o j)	—
Clorocresol	6.1,	22 ^o	60-2.669
Orto-clorofenol	6.1,	13 ^o	68-2.021
Cloroformiato de etilo	6.1,	4 ^o c)	638-1.182
Cloroformiato de etilo 2 Hexilo	6.1,	61 ^o	683-2.748
Cloroformiato de Terbutil-ciclohexilo	6.1,	61 ^o	68-2.747
Cloroformo	6.1,	61 ^o	60-1.888
Cloronitrobenzenos	6.1,	21 ^o k)	60-1.578
Cloronitrotoluenos	6.1,	21 ^o l)	60-2.433
Cloropentafluoretano (R115)	2,	3 ^o a)	20-1.020
Cloropicrina	6.1,	12 ^o d)	66-1.580
Cloropreno* (Clorobutadieno)	3,	1 ^o a)	336-1.991
Clorosilanos alquílicos* con un punto de inflamación inferior a 21 ^o C	8,	23 ^o a)	—

Designación	CLASE	Número de clase	Número de peligro y ONU
Clorosilanos alquílicos* con un punto de inflamación igual o superior a 21 ^o C	8,	23 ^o b)	—
Clorosilanos arílicos* con un punto de inflamación inferior a 21 ^o C	8,	23 ^o a)	—
Clorosilanos arílicos* con un punto de inflamación igual o superior a 21 ^o C	8,	23 ^o b)	—
Clorosilanos que al contacto con el agua desprenden gases inflamables: Excluidos del transporte	—	Nota bajo 23 ^o del marg. 801.	—
Clorotoluenos (Orto-Meta-Para)	3,	3 ^o	30-2.238
Clorotrifluorometano* (R13)	2,	5 ^o a)	20-1.022
Cloruro de etilo*	8,	22 ^o	83-1.717
Cloruro de ailo	6.1,	4 ^o a)	633-1.100
Cloruro de aluminio* (anhídrido) (AlCl ₃)	8,	12 ^o	1.726
Cloruro de aluminio no anhídrido: Excluidos del transporte	—	Nota bajo 12 ^o del marg. 801.	—
Cloruro de aluminio-dietilo*	4.2,	3 ^o	1.101
Cloruro de azufre* (estabilizado) (S ₂ Cl ₂)	8,	11 ^o a)	886-1.828
Cloruro de azufre no estabilizado: Excluido del transporte	—	Nota bajo 11 ^o a) del marg. 801.	—
Cloruro de benzilo*	8,	22 ^o	83-1.736
Cloruro de benzilo	6.1,	61 ^o k)	68-1.738
Cloruro de bencilideno	6.1,	62 ^o	68-1.886
Cloruro de bencilidino (fenil cloroformo)	6.1,	62 ^o	68-2.226
Cloruro de butilo normal	3,	1 ^o a)	33-1.127
Cloruro de butirilo	8,	22 ^o	83-2.353
Cloruro de cloroacetilo	8,	22 ^o	80-1.752
Cloruro de dicloroacetilo	8,	22 ^o	80-1.765
Cloruro de etilo	2,	3 ^o bt)	23-1.037
Cloruro de cromilo* (CrO ₂ Cl ₂)	8,	11 ^o a)	1.758
Cloruro de cianógeno	2,	3 ^o ct)	1.589
Cloruro de 2-etilhexilo*	3,	4 ^o	—
Cloruro de fenilcarbamina	6.1,	21 ^o b)	1.672
Cloruro de fosforilo (POCl ₃)	8,	11 ^o a)	88-1.810
Cloruro de hidrógeno	2,	5 ^o at)	286-1.050
Cloruro mercurioso: No sometido al TPF	—	Marg. 601 53 ^o	—
Cloruro mercúrico	6.1,	53 ^o	1.624
Cloruro de metileno: ver dicloro metano			
Cloruro de metilo	2,	3 ^o bt)	236-1.063

(Continuad.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11588

RESOLUCION de 19 de abril de 1982, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se fijan las bases de cotización, se aprueban los documentos de cotización y se dictan normas en materia de liquidación y recaudación de cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.

Ilustrísimos señores:

El artículo 21 de la Orden de 30 de diciembre de 1981 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo en materia de afiliación, altas, bajas, cotización y recaudación del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, señala los criterios de determinación de las bases mínimas y máximas de cotización para los profesionales taurinos incluidos en su campo de aplicación.

La disposición adicional segunda de la mencionada Orden establece que la cotización de los referidos profesionales se realizará, con efectos de 1 de julio de 1981, conforme al nuevo sistema de cotización previsto en el citado Real Decreto. El apartado 1 de la misma disposición adicional indica que las aportaciones de los organizadores, por los espectáculos taurinos que se celebren hasta el 31 de diciembre de 1981, tendrán la cuantía señalada en el número 1 del artículo 12 del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, y serán exigibles desde la entrada en vigor del mismo.

El artículo 28 de la citada Orden de 30 de diciembre de 1981 autoriza a esta Dirección General para aprobar los modelos oficiales de los documentos de cotización y las instrucciones a que habrán de atenerse los sujetos responsables en el cumplimiento de la obligación de cotizar.

En uso de las facultades conferidas, esta Dirección General dicta las siguientes normas: